

AUTO No. 01033

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 1188 de 2003, Decreto 4741 de 2005, Decreto 1076 del 2015 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control y vigilancia el día 22 de junio de 2010, al establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES LA ISLA**, identificado con matrícula No. 0841295 del 14 de enero de 1998, de propiedad de la señora **MARIA MIRYAM VALCARCEL MANRIQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.534.714 y ubicado en la Calle 92 No. 57-37 de la localidad de Barrios Unidos, con el fin de verificar si cumple con la normatividad vigente en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos, concluyendo en el concepto técnico No 3749 del 31 de mayo del 2011, que el usuario incumple en materia de residuos peligrosos.

Que posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó nuevamente visita técnica de control y vigilancia el día 29 de octubre del 2012, al establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES LA ISLA**, identificado con matrícula No. 0841295 del 14 de enero de 1998, de propiedad de la señora **MARIA MIRYAM VALCARCEL MANRIQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No.

Página 1 de 12

AUTO No. 01033

41.534.714 y ubicado en la Calle 92 No. 57-37 de la localidad de Barrios Unidos, concluyendo en el concepto técnico No 09269 del 26 de diciembre de 2012, que la usuaria incumple en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que de las visitas de control y vigilancia realizadas al establecimiento de comercio **LUBRICANTES LA ISLA**, de propiedad de la señora **MARIA MIRYAM VALCARCEL MANRIQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.534.714 y ubicado en la Calle 92 No. 57-37 de la localidad de Barrios Unidos, se consignaron los resultados en los siguientes conceptos técnicos:

Concepto Técnico No. 3749 del 31 de mayo de 2011

“(…) CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Una vez realizada la visita técnica a LUBRICANTES LA ISLA ubicado en la CLL 92 N 57 – 37 de la localidad de BARRIOS UNIDOS se determino (sic) que NO CUMPLE con los establecido en el literal g) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en cuanto al manejo y gestión adecuada de los residuos peligrosos generados durante el proceso de cambio de aceite ya que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>No ha realizado capacitaciones al personal encargado de la gestión y el manejo de los desechos o residuos peligrosos.</i> <p><i>Adicionalmente incumple con los Artículos 11, 12 del Decreto 4741 de 2005 en cuanto a la Responsabilidad que tiene como generador y la subsistencia de la responsabilidad hasta que el residuo o desecho peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.</i></p>	

Concepto Técnico No. 09269 del 26 de diciembre de 2012

“(…) CONCLUSIONES

AUTO No. 01033

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario genera residuos peligrosos en desarrollo de su actividad comercial. Con base en lo observado y evidenciado durante la visita técnica realizada se concluye que el usuario no realiza una gestión integral de los RESPEL generados y no da total cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 tal como se describe en el numeral 4.2.3 del presente concepto.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario INCUMPLE las obligaciones y prohibiciones establecidas para los acopiadores primarios de aceites usados en la Resolución 1188 de 2003, ya que no cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados, no se encuentran rotulados los tanques de recibo primario con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible y no posee material oleófitico con características absorbentes o adherentes.</i></p>	

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

AUTO No. 01033

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

AUTO No. 01033

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas). “

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

AUTO No. 01033

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 3749 del 31 de mayo de 2011 y 09269 del 26 de diciembre de 2012**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES LA ISLA**, de propiedad de la señora **MARIA MIRYAM VALCARCEL MANRIQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.534.714, predio ubicado en la Calle 92 No. 57-37 de la localidad de Barrios Unidos, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en Residuos Peligrosos y Aceites Usados.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2010-555**, se puede concluir que la señora **MARIA MIRYAM VALCARCEL MANRIQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.534.714, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES LA ISLA**, ubicado en la Calle 92 No. 57-37 de la localidad de Barrios Unidos, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **En materia de residuos peligrosos**

Incumple presuntamente los literales a), d), e), g), h) y j) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 actualmente artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, artículo 11 y 12

AUTO No. 01033

Decreto 4741 del 2005 actualmente artículo 2.2.6.1.3.2 y artículo 2.2.6.1.3.3. Actualmente reglamentados en el Decreto 1076 del 2015, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

(...)

d). *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto [1609](#) de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

(...)

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación*

(...)

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos”*

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.2. RESPONSABILIDAD DEL GENERADOR. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

AUTO No. 01033

PARÁGRAFO. El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental.

(Decreto 4741 de 2005, artículos 11 y 13)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.3. SUBSISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD. *La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente.*

- **En materia de aceites usados**

Incumple presuntamente los literales b) y e) de la Resolución 1188 del 2003, establecen lo siguiente:

“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

(...)

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

(...)

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución”.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARIA MIRYAM VALCARCEL MANRIQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.534.714, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES LA ISLA**, ubicado en la Calle 92 No. 57-37 de la localidad de Barrios Unidos, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Jurídicas.

AUTO No. 01033

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

AUTO No. 01033

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARIA MIRYAM VALCARCEL MANRIQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.534.714, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES LA ISLA**, ubicado en la Calle 92 No. 57-37 de la localidad de Barrios Unidos, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las normas ambientales que se mencionan a continuación: literales a), d), e), g), h) y j) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 actualmente artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, artículo 11 y 12 Decreto 4741 del 2005 actualmente artículo 2.2.6.1.3.2 y artículo 2.2.6.1.3.3. Actualmente reglamentados en el Decreto 1076 del 2015, los literales b y e del artículo 6 de la Resolución 1188 del 2003, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo la señora **MARIA MIRYAM VALCARCEL MANRIQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.534.714, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES LA ISLA**, en la Calle 92 No. 57-37 de la localidad de Barrios Unidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2010-555**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Página 10 de 12

AUTO No. 01033

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2010-555 (1 tomo)
Elaboró: Katherine Andrea Valencia Céspedes
Modificó: Lida Yholeni Gonzalez Galeano
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo

Elaboró:

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO	C.C: 1032379442	T.P: 223905 DE CSJ	CPS: CONTRATO 084 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/06/2016
-------------------------------	-----------------	--------------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: 25238120738 CND	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/06/2016
---------------------------------	---------------	----------------------	------------------	------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2016
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 847 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/06/2016
----------------------------	---------------	-------------------	---------------------------	------------------	------------

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 875 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/06/2016
-------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: 25238120738 CND	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/06/2016
---------------------------------	---------------	----------------------	------------------	------------------	------------

Firmó:

Página 11 de 12

AUTO No. 01033

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

15/06/2016